

Las religiones alternativas y el derecho de libertad religiosa

MARÍA ELENA BUQUERAS SEGURA

Designamos con el nombre de sectas a aquellas agrupaciones con finalidad pretendidamente religiosa, sin raigambre histórica en Occidente y nivel de afiliación bajo, carentes de un cuerpo de doctrina religiosa propia y de una liturgia, que se proponen a la sociedad como alternativa a las grandes religiones tradicionales. Sectas se llama también, y con mayor énfasis, a los grupos de características similares a los anteriores que, mediatizando el interés religioso, utilizan su "esquema de moralidad" para fines ajenos a la religión. Es a estos grupos que conviene la calificación de **destructivos** (sectas destructivas), en el sentido con que emplea el término la Comisión de estudio y repercusiones de las sectas en España, creada por el Congreso de los Diputados en 1988. Para los primeros, en cambio, pueden servir las expresiones "religiones alternativas" o "religiones sucedáneas", más por lo que tienen de gráfico que de riguroso.

En la actualidad, las sectas no aparecen específicamente como una minoría que se segrega de la comunidad general, como disidencias en materia de fe y doctrina -el único ejemplo que puede ponerse, de esta acepción, es la

Iglesia del Palmar de Troya-, sino como comunidades con una pretensión de originalidad religiosa y filosófica, que lleva a aplicarles la expresión "nuevas religiones". La novedad, el intento de alejarse de los cauces religiosos tenidos como auténticos y que siguen las Iglesias y confesiones clásicas, una cierta imagen de rebeldía, son las etiquetas que convienen a las sectas modernas. A ellas hay que añadir cuatro rasgos fundamentales en la delimitación social de las sectas:

1º.- Una insistencia especial de sus programas morales en la idea de felicidad terrena -es frecuente que los medios de comunicación encabecen sus reportajes sobre las sectas con titulares como: "venta de paz interior", "venta de felicidad..."-, lo que significa un distanciamiento de las religiones históricas, que basan su estrategia en el más allá. Podría decirse que en sus promesas hay más tierra que cielo, y eso configura una metodología que está más cerca de las técnicas de control mental o de la psicología conductista, que de la vida ascética.

2º.-Un severo reproche social por los procedimientos de captación de

neófitos, unido a actuaciones muchas veces lesivas de las libertades individuales y de la seguridad de personas y bienes.

3°.-Tratarse de grupos de limitado arraigo social.

4°.-Constituirse en torno a un líder, que actúa como elemento fundamental de cohesión del grupo, por encima, incluso, del propio ideario.

De la preocupación por el fenómeno de las sectas en España da idea la creación de una Comisión parlamentaria, a la que me he referido más arriba, cuyo dictamen y propuestas de resolución fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cortes de 10 de Marzo de 1989. Al crear esta Comisión, el Pleno del Congreso se adhería a la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de Mayo de 1984, acerca del mismo problema.

En una aclaración conceptual previa, la Comisión advierte que "la utilización del término 'secta' en su informe responde a la innegable realidad de una consolidación lingüística y social, que el Parlamento no puede eludir; pero precisamente en reconocimiento de las connotaciones negativas que aún pesan sobre el concepto, desea precisar que, salvo en los casos resueltos judicialmente, los grupos llamados 'sectas' y sus integrantes tienen pleno derecho a su existencia y a la presunción de inocencia de que disfrutamos todos los ciudadanos y grupos sociales". Por otra parte, la Comisión proclama "la idea de legitimidad constitucional de los grupos cuyas características llevan a los ciudadanos a conceptualizarlos como 'sectas'; y la necesidad de centrar la preocupación social en las actuaciones ilegales de estos grupos, que son las susceptibles de condena por los procedimientos previstos en las leyes, y no tanto en el grupo de origen.

En mi opinión, la clave de un estudio jurídico de las sectas se halla en estas consideraciones: a) tendencia

popular a la descalificación genérica de estas "religiones alternativas", apoyándose en las actuaciones ilegales de algunas de ellas; y b) necesidad de distinguir entre el derecho de agrupación por motivos religiosos y el uso inadecuado de ese derecho, junto con una delimitación del marco jurídico al que esas organizaciones pueden ser referidas.

Me parece que el problema fundamental, a efectos del Derecho Eclesiástico, no es el de reconocer o no el ejercicio del derecho de libertad religiosa a esos grupos -o el de libertad ideológica, en su caso, que no son materias constitucionalmente discutibles-, sino el de determinar a qué clase de sujetos colectivos pertenecen.

¿Cual es la razón de que las sectas proliferen y preocupen?

Se trata de un movimiento que recluta a sus fieles entre las capas más jóvenes de la población, **decepcionadas** por la organización de la sociedad moderna, **desconcertadas** ante su futuro individual, y **descreídas** en la utilidad de las grandes religiones. Es revelador que la Iglesia católica se incluya a sí misma entre las causas que están en el origen del crecimiento de las sectas. En efecto, en el primer informe sobre las sectas realizado por aquella confesión, y presentado a los medios informativos en la sala de prensa del Vaticano, el 2 de Mayo de 1986, enumera como causas de la decepción de los hombres, especialmente de los jóvenes, las siguientes: "la sociedad tecnológica, los militares, el mundo de los negocios, el trabajo, la explotación, los sistemas de educación, las leyes y las prácticas de la Iglesia, y las políticas de los gobiernos". Este horizonte de la desesperanza, este agotamiento de los puntos de referencia tradicionales en el mundo de las ideas y del espíritu, fue resumido de modo ingenioso en el título de un libro: "Dios ha muerto, Marx ha muerto y yo mismo no me encuentro muy bien", escrito por Michel le Bris, perteneciente al

reducido grupo de intelectuales franceses conocidos como "nuevos filósofos", procedentes del mayo del 68. No deja de ser paradójico que, al poco tiempo de iniciarse la transición política en España, el ensayista valenciano Joan Fuster -recientemente fallecido- previniera con ironía a las autoridades eclesiásticas contra las sectas, matizando que el ateo no es el enemigo - pese al efecto aparentemente devastador de Voltaire y de Rousseau -, sino que la competencia viene de las sectas, esa simple transferencia de dogmas. ¿Qué falla en la tradición católica local, se pregunta Fuster, cuando de ella no se desprenden ateos sino creyentes que buscan cambiar de dioses?. El fracaso, concluye, es de los arzobispos y de los ateos. No me resisto a transcribir un párrafo del artículo que, bajo el título "Breve reflexión para arzobispos", publicó en el diario barcelonés "La Vanguardia", de 23 de septiembre de 1978, el corrosivo pensador:

"La gana de 'creer', pese a Voltaire, a Rousseau y a sus secuaces, entre los que me cuento, no ha disminuido. Ni mucho menos. Ha habido una transferencia de dogmas: disminuyen los católicos, se estabilizan los evangelistas, aumentan los testigos de Jehová, y me abstengo de hacer cálculos acerca de los Adventistas del Séptimo Día, los mormones, o esa graciosa pandilla de rapados que circula por las Ramblas con su salmodia jovial, adoradores de sólo Dios sabe qué Dios. La gente necesita creer, y cree en lo que se ofrece. De momento, parece que el relativo éxito de las 'sectas' no debería inquietar a las autoridades eclesiásticas de siempre. Personalmente, opino que sí: que es lo único que tendría que ponerles carne de gallina. El 'ateo' no es el enemigo, lo repito. Se despeitaron desde los púlpitos contra Voltaire - que, por lo demás, fue un teísta vulgar y corriente -, y ahora tropiezan con la competencia de una pululación de 'religiones' notablemente pintoresca. Uno, que ve los toros desde la barrera, no comprende por qué un ciudadano de estas latitudes se traslade de su catoli-

cismo bautismal a ofertas tan chistosas como el Adventismo, el Testimonio o Buda. ¿Qué falla en la tradición católica local cuando de ella no se desprenden 'ateos', sino creyentes que buscan cambiar de dioses?. El fracaso es de los arzobispos y de los ateos: simultáneo, correlativo y hasta homólogo".

En el documento del Vaticano a que me he referido, se considera a las sectas como un desafío, concluyendo que no hay prácticamente ninguna posibilidad de diálogo con ellas, pues están cerradas a todo intercambio, y pueden ser un serio obstáculo para la educación ecuménica. Y con objeto de proteger legalmente a los jóvenes contra la acción de estos grupos, afirma: "A veces, podríamos aceptar y utilizar, e, incluso, promover, algunas medidas radicales del Estado, tomadas en el ámbito de su propia competencia".

¿De qué se acusa a las sectas?.

La Iglesia católica, en su informe, asegura haber analizado suficientemente la acción de las sectas, para poder afirmar que las actitudes y los métodos de algunas de ellas -conviene subrayar esta precisión- pueden destruir la personalidad, deshacer las familias y la sociedad. Y manifiesta su sospecha -basada, muchas veces, en el conocimiento de datos- de que, a través de las sectas, actúan en ciertos países determinadas fuerzas ideológicas e intereses económico-políticos, totalmente extraños a una sincera preocupación por lo "humano", y que se sirven de lo "humano" para fines y propósitos inhumanos. En este documento y en otros posteriores -como el titulado "Criterios de colaboración ecuménica e interreligiosa en las comunicaciones sociales", de octubre de 1989, en el que al rechazo de las sectas se une la denuncia de la colaboración que las mismas reciben de los medios de comunicación, por la amplia difusión que estos hacen de sus ideologías- se usan, junto al término sectas, las expresiones "nuevos movimientos religiosos" y "nuevas religiones".

Contrasta con lo antedicho que, entre los asistentes a un acto interreligioso celebrado el 27 de octubre de 1986 en la Catedral de Barcelona -simultáneo a la celebración en Asís del encuentro interconfesional por la paz, que convocó el Papa Juan Pablo II-, figuraran grupos como Hare Krisna o la Comunidad Bahai, tenidos como sectas en el concepto público, y cuando, del primero, es frecuente que los medios de comunicación denuncien como mayor peligro las técnicas de "lavado de cerebro" a que son sometidos los adeptos.

La Comisión creada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por su parte, distingue con claridad entre las que llama "sectas destructivas" y "sectas no destructivas". Toma la denominación de algunos informadores y expertos, que se basan en el índice de riesgo social que presentan estos grupos, y que consideran que la principal peligrosidad social de las primeras "se centra en la destrucción del equilibrio y la autonomía del sujeto adepto, la destrucción de sus lazos afectivos y familiares y la destrucción de su relación libre y creativa con su entorno laboral y social". Expone un catálogo de delitos que generalmente se atribuyen a las sectas, "siempre salvando la presunción de inocencia mientras no sean demostrados ante los Tribunales de Justicia", y menciona, como una consecuencia de los mismos, la "repercusión global sobre las familias afectadas y sobre el conjunto de la sociedad, en forma de sentimiento de inseguridad y angustia, ante situaciones que se viven como peligrosas y a veces gravemente perjudiciales, pero que son, por una parte, de difícil prueba o de muy lenta resolución en los Tribunales, y por otra, vienen arropadas por el marco de libertades constitucionales que los ciudadanos desean ver, a un tiempo, preservado para todos, pero también preservado de su abuso ilegítimo para la comisión de delitos".

El concepto de peligrosidad, pues, no viene dado tanto por el ideario de estos grupos como por los medios de

que se valen para implantarlo. Prueba de ello es que la Comisión considera que "de las sectas no destructivas se desprenden repercusiones positivas para el conjunto de la sociedad: pluralismo religioso y cultural, integración social de los individuos, fomento de la convivencia y diálogo entre sistemas de valores, etc."

El panorama hasta aquí dibujado podría conducir a conclusiones desproporcionadas, si no se distingue previamente entre la doctrina o la ideología del grupo y su actuación social; y, dentro de ésta, no todas las conductas, sino aquellas que resulten lesivas o perjudiciales para los individuos y para la convivencia. Se debate en esta materia la vieja tensión entre libertad y seguridad, presente, por lo demás, en el dictamen de la Comisión del Congreso sobre las sectas. Al plantearse la adecuación del marco legislativo español para regular apropiadamente el fenómeno de las religiones sucedáneas, y concluir la suficiencia de la legislación española, la Comisión hace constar su criterio de que "no debe ser nunca el origen de las creencias, sus contenidos, sus expresiones rituales, su mayor o menor número de adeptos, o cualquier otro elemento de libre opción personal, el que dé lugar por sí mismo a cualquier limitación legislativa; los límites existen en la propia Constitución y en las leyes, en forma a la vez suficiente y respetuosa de los derechos fundamentales. El problema básico del fenómeno sectario destructivo es la transgresión práctica del ordenamiento jurídico existente, por lo que la solución a tal problema no ha de venir, en absoluto, por la vía de la reforma de la ley, sino por la de su respeto, aplicación y restablecimiento cuando haya sido transgredida. La 'solución radical' de ilegalizar a los grupos que practican actividades delictivas sólo pueden adoptarla los Tribunales de Justicia, con arreglo a lo que, a nuestro entender, en forma suficiente prevén las leyes vigentes".

Coincido en lo sustancial con esta

opinión acerca de la inconveniencia de una legislación especial sobre sectas - que, dadas las circunstancias, sería inevitablemente una legislación contra las sectas -, prestando, en cambio, una mayor atención a la conducta social de las mismas. Es por ello que la primera medida propuesta por la Comisión, y a cuya adopción insta al Gobierno el Pleno del Congreso de los Diputados, es la de "incrementar, hasta donde la Ley lo permita, el control de legalidad y la vigilancia de la aplicación fraudulenta de los Estatutos de las entidades que soliciten su inscripción en los Registros públicos, en calidad de entidades religiosas, culturales, rehabilitadoras-terapéuticas y análogas". Creo, sin embargo, que al Derecho Eclesiástico le interesa precisamente el origen del problema: el pretendido carácter religioso de las sectas, y su condición, en consecuencia, de sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa. ¿Se considera suficiente la invocación estatutaria del fin religioso para que cualquier grupo pueda ser incluido como una Iglesia, confesión o comunidad, a los efectos de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y consiguiente inscripción registral?. Aunque la respuesta sólo puede ser negativa, me interesa dejar sentadas dos premisas antes de pasar a desarrollarla:

De una parte, que la rama de la Ciencia del Derecho a que corresponde tratar la cuestión de las sectas, es el Derecho Eclesiástico. Y ello porque este sector del ordenamiento tiene como objeto a las actividades de origen religioso con trascendencia social, susceptibles de regulación jurídica por parte del Estado. (Ha sido un especialista en este campo de los saberes jurídicos -Agustín Motilla- quien ha escrito la mejor monografía que conozco sobre la posición de las sectas en nuestro ordenamiento jurídico: "Sectas y Derecho en España". Es una obra de consulta obligada para los estudiosos).

De otra, que la actitud del Estado ante el hecho religioso debe ser tenida

en cuenta en el debate sobre las nuevas religiones. Para entenderla, hay que partir de una comprensión total y no sectorial de la Constitución, ya que su hermenéutica es un proceso que tiende a globalizarse, de modo que cualquier materia ha de ser entendida desde una perspectiva de conjunto y no mediante análisis sectoriales. Es decir, no el artículo 16 aisladamente, sino en el conjunto del ordenamiento. Como dice Amorós, el modelo de Estado que la Constitución propone, hace suyas dos nociones básicas sobre las que construye todo su ordenamiento jurídico, y, por tanto, sus contenidos objetivos de libertad y justicia: la persona (véase el artículo 10.1), en primer lugar; pero no la persona abstractamente invocada, sino como un modo cultural e histórico de entender sus libertades y derechos (apartado 2º del artículo 10). Y no la persona individual únicamente, sino la persona agrupada en ejercicio del pluralismo, también. Y, en segundo lugar, la tutela que el derecho presta a la capacidad de la persona para expresarse y ejercer sus derechos fundamentales (artículo 9.3 y concordantes).

Pues bien, entendida la libertad religiosa como una expresión de la racionalidad y, por tanto, de la dignidad humana, merecedora de tutela conforme al artículo 10 citado, el Estado la garantiza desde un modo cultural e histórico de entenderla. Quiero decir, por polémica que resulte mi afirmación, que el Estado parte de una idea dada de religión, y realiza una valoración social y jurídica de la misma. Pensar otra cosa sería tener una visión irreal y ahistórica del Estado. El Estado español actual valora positivamente el hecho religioso, y lo identifica con los grupos religiosos que efectivamente están presentes en la sociedad, con quienes la Constitución manda a los poderes públicos establecer relaciones de cooperación. Por eso, el problema que al Derecho Eclesiástico plantean los nuevos movimientos religiosos, no reside tanto en que sean nuevos, cuanto en que pueda discutirse si son religiosos. Un ejemplo, que puede parecer pintoresco,

hará más elocuente este contraste entre lo nuevo y lo esencial. Hace tres años se celebró en Copenhague la primera ceremonia matrimonial entre dos varones, como consecuencia de cambios en la legislación estatal, y hasta se discutía si la Iglesia mayoritaria iba a incluir en su derecho este tipo de uniones. Difícilmente puede negársele novedad al acontecimiento, y hasta fuerza social creadora, aunque es legítimo pensar que el ordenamiento ha llevado demasiado lejos su sensibilidad conyugal. No es improbable que, en el futuro, los Estados que sigan manteniendo puntos de vista muy clásicos acerca del matrimonio, vean cuestionada su sinceridad en la defensa de los derechos fundamentales.

Puedo contestar ahora a la pregunta más arriba planteada, sobre la inscripción de las sectas en el Registro de Entidades Religiosas, basada en la mera exposición del fin religioso, que no podría ser valorado dada la radical incompetencia del Estado ante el acto de fe. Se trata de la fase conclusiva del trabajo y la sistematizaré en tres apartados:

1º.-El sujeto radical del derecho de libertad religiosa es el individuo, la persona, el ciudadano. "Es a él a quien se garantiza -en palabras de Amorós- la libertad religiosa e ideológica, sin más limitaciones que el orden público. Desde el punto de vista del ciudadano y de sus derechos individuales, nada importa que sus opciones íntimas sean religiosas, arreligiosas o antirreligiosas. El español puede adoptar cualquiera de ellas y manifestarse en consecuencia, sin más límite que el orden público protegido por la ley". Este orden público -como lo fue la moral pública en la II República, o la doctrina de la Iglesia católica en el régimen del General Franco, o las reglas universales de la moral y del derecho en la Constitución de 1869- es el elemento que hace relativo el derecho de libertad religiosa, precisamente porque la vida social excluye la posibilidad de libertades sin fronteras. Los derechos humanos son derechos de la naturaleza

humana que preexisten al Estado y, en este sentido, el Estado no puede oponerles nada. Pero cuando los consagra en su ordenamiento, los constituye como libertades públicas sometidas a un determinado estatuto -siguiendo la teoría construida por el francés Rivero- para hacer posible su ejercicio simultáneo y para proteger a la sociedad. El orden público es una noción ambigua y variable, porque -en observación de Joaquín Calvo- resulta de la trabazón de las convicciones sociales imperantes en una comunidad con el ordenamiento jurídico; está inevitablemente ligado a ideas políticas, filosóficas, morales, y se va actualizando progresivamente conforme a los criterios que en cada momento rigen la sociedad o los grupos sociales.

De esta mínima referencia, quiero destacar que el orden público puede condicionar los contenidos mismos del hecho religioso y no sólo su ejercicio. Porque la noción de orden público del artículo 16 de la Constitución -como luego la del artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que señala la seguridad, la salud y la moralidad pública como elementos constitutivos del orden público- contiene una determinada sensibilidad social, un conjunto de ideas y convicciones sociales -no estatales, sino sociales- que lo integran, y que le dan valor "no tanto de límite cuanto de ámbito" (J. Calvo) del ejercicio de la libertad religiosa. El orden público es, por otra parte, un eficaz instrumento jurídico para equilibrar y armonizar los derechos del individuo y los derechos de la sociedad, para integrar los derechos del individuo en el bien común. El hombre como medida del Derecho es el hombre en su dimensión social. "El orden público -dice Doral- es instrumento jurídico que tiende a la integración de ambas esferas y evita que se produzca entre ellas un desajuste". Es por esto que una religión que fomentara el separatismo o el totalitarismo sería ilegal; pero también lo sería la que impusiera el suicidio a las viudas, como se acostumbraba a hacer en la

India, o incluyera sacrificios humanos en su ritual, o encubriera cualquier forma de terrorismo bajo motivaciones religiosas, o alentara el consumo y tráfico de drogas, o prescribiera a sus fieles la prostitución... Porque no es sólo la estructura del Estado la que debe protegerse, sino un conjunto de convicciones sociales que se han ido decantando históricamente hasta constituir una moral. Hay, por tanto, una idea social de religión - no estatal, sino social- de la que parte el ordenamiento. No me parece que eso sea definir la religión por el Estado, sino definir la sociedad.

Y en este sentido, es improbable que en la España contemporánea se legalicen las llamadas sectas satánicas -con independencia, ahora, de sus actividades presuntamente delictivas-, como es el caso de las que actúan en la Comunidad Autónoma de Valencia o en Cataluña, fundamentando su doctrina en la adoración del diablo, en el culto al mal como principio motor del universo. Nombres como "Hermanas del halo de Belcebú", con una modesta historia poco más que decenaria, y un número de afiliados no muy superior a esa cifra, o el de "Hijas de Isis" -quizá en recuerdo de la logia exclusivamente para mujeres, que fundara hace 200 años el pintoresco y autodenominado Conde de Cagliostro-, con un sustrato sociológico similar. No es fácil que la sensibilidad social aceptara, indiferente, la elevación de un templo al diablo como manifestación de religiosidad, lo mismo que ha ocurrido en EE.UU., o, dentro de Europa, a pocos kilómetros de Amsterdam. Por lo demás, el culto al mal no resulta un hecho nuevo en la historia de los hombres. Sin necesidad de remontarnos a los aquelarres medievales -con nombres tan prestigiosos entre la profesión como las cuevas de Zugarramurdi, en Navarra, o las montañas de Harz, en Alemania, donde es fama que se celebraba la Noche de Walpurgis, que sirvió de inspiración a Goethe para una de las escenas de Fausto (El conciliábulo de las brujas)-, sin ir tan atrás en el tiempo, pues,

baste recordar que el Ayuntamiento de Turín aprobó, el 20 de enero de 1988, la celebración de congresos y exposiciones sobre satanismo, por entender que constituye un sustrato profundo de la ciudad. Es más, uno de los concejales promotores de la iniciativa -precisamente el concejal para la cultura- pretendió fundamentarla en la "propensión diabólica de la ciudad de Turín". En los barrios de la ciudad y en los valles montañosos del Pinerolo viven comunidades satánicas, y la jerarquía de la Iglesia católica turinense aseguró, en esas fechas, que calculaba en unos 40.000 el número de adeptos a los cultos satánicos en Turín.

Cierto que el Estado es incompetente para definir la religión, pero la sociedad no. De cualquier modo que se mire, los derechos humanos, aún los más íntimos y personalísimos, están limitados en su expresión social; y limitados de tal manera que los límites actúan como medida del contenido mismo del derecho. Por eso, el fundamental problema de las religiones alternativas no es el de la originalidad de sus doctrinas, sino el de decidir si constituyen un hecho religioso, un hecho cultural o una psicoterapia.

2º.-Los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa son las confesiones. O, más exactamente, la Iglesias, confesiones y comunidades de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. ¿Encajan en esta terminología los nuevos movimientos religiosos?. Ante la indeterminación legal del concepto y la falta de una construcción doctrinal unitaria, me inclino por la distinción entre confesión y asociación religiosa, que establece la doctrina italiana, en el sentido de que los grupos caracterizados por la motivación religiosa de su unidad, que no cumplan los requisitos exigidos para ser confesión, se someterán, como todo hecho asociativo no regulado por un Derecho especial, a la legislación común.

Creo que la característica definitoria de la confesión como grupo religioso,

es la unidad institucional de un modo de concebir el hecho religioso; esto es, estructuras permanentes y normas organizativas autónomas, como acertadamente resume Agustín Motilla. El fin religioso, por su parte, no puede construirlo el Derecho sin el concurso de ciencias auxiliares, como la sociología y la fenomenología religiosas. De ellas se desprenden tres notas características del hecho religioso en todos los tiempos, enmarcadas en un sistema asociativo: a) una doctrina o conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad; b) una liturgia comprensiva de los ritos y ceremonias que constituyen el culto; y c) unas normas morales para la conducta individual y social.

El rasgo más característico de los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, es la posibilidad de establecer relaciones de cooperación con el Estado. Esa es la razón de que el ordenamiento establezca determinados mecanismos para la individualización de los sujetos colectivos. Como dice Amorós, el Estado ignora, a los efectos del Derecho, lo que no controla, lo que escapa a su sistema evaluativo. Para que el derecho a exigir relaciones de cooperación pueda invocarse, es necesario que uno de los sujetos (la confesión) se identifique previamente, ya que el otro, el Estado, lo está por definición. Y esa identificación es forzosamente distinta de la asociativa del régimen común, puesto que se orienta a las relaciones de cooperación, que se establecerán en función del notorio arraigo a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica. A mi entender, toda confesión inscrita tiene, por ese mismo hecho, un derecho expectante a suscribir acuerdos o convenios de cooperación con el Estado, lo que condiciona una estructura organizativa y un ordenamiento jurídico garantes de una cierta estabilidad.

Para que la solicitud de inscripción registral de una secta pueda prosperar, han de cumplirse dos requisitos: fin religioso y estructura organizativa no

ocasional. No me parece que la existencia de fin religioso deba acreditarse por la mera invocación del solicitante, puesto que está llamado a producir unos concretos efectos jurídicos e integrarse, desde esta perspectiva, en el bien jurídico total de la sociedad. En realidad, ni del contexto de la Ley Orgánica, ni de su interpretación administrativa o judicial, puede extraerse semejante conclusión. En efecto: el artículo 2 de la Ley enumera algunos aspectos del ámbito de la libertad religiosa, que pueden servir como expresión del contenido de la idea misma de religiosidad: practicar actos de culto, recibir asistencia religiosa, conmemorar las festividades, celebrar ritos matrimoniales, establecer lugares de culto, designar y formar ministros, divulgar y propagar el propio credo... Pero, además, el n.º 2 del artículo 3 excluye del espacio de protección de la ley unas determinadas actividades, que expresamente califica como carentes de finalidad religiosa -el estudio y la experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas, u otros fines análogos- lo que demuestra que el ordenamiento parte de una idea determinada de religión, ya que es capaz de distinguirla de actividades que podrían, eventualmente, presentarse como religiosas sin serlo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 23 de junio de 1988 -desestimatoria de un recurso de reposición contra resolución del Ministerio de Justicia, que denegaba la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la llamada "Iglesia de la Cienciología"- considera que la entidad solicitante "no tiene un cuerpo de doctrina propia o conjunto articulado de creencias religiosas que la identifiquen suficientemente como una Iglesia o Confesión, inscribible al amparo del apartado A) del artículo 2º del Real Decreto 142/81, de 9 de enero". No merece, en consecuencia, el calificativo de entidad religiosa, requisito para acceder al Registro. Y cuando el Tri-

bunal quiere definir la religión, acude precisamente a la Real Academia Española de la Lengua, que es la Institución que sintetiza la sensibilidad social por medio del idioma. La religión, dice, transcribiendo literalmente en la sentencia los términos del diccionario, es "un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto". Por no ajustarse a este criterio, la entidad solicitante carece de fines religiosos. Y, apoyándose en una sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987, por la que se ordena la inscripción registral de la "Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz" y la de la "Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María" (la llamada Iglesia del Palmar de Troya), entiende la Sala que, entre los aspectos a que alcanza la calificación registral, está también el relativo a la consideración religiosa o no religiosa de la entidad de que se trata, pues, en otro caso, podrían acceder al Registro entidades no religiosas.

Y la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, en Resoluciones de 12 de abril de 1983 y 22 de abril de 1985 -esta última objeto del recurso contencioso-administrativo referido- desestima las solicitudes de inscripción, previo dictamen de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, de la "Iglesia de la Unificación" (popularmente conocida como secta Moon, por el nombre de su fundador) y de la "Iglesia Cienciológica de España" (fundada por L. Ronald Hubbard), destacando de ellas no sólo la falta de fin religioso, en los términos a que me vengo refiriendo, sino:

a) Carecer del esquema organizativo que dice ser generalmente aceptado por todas las Iglesias o Confesiones: un ministerio sacerdotal, pastoral o jerárquico, y una feligresía claramente

delimitada respecto de los fieles o miembros de otras confesiones religiosas;

b) Carecer en España de la dimensión sociológica necesaria para acceder al Registro, entendiéndose que la realidad sociológica de la entidad solicitante ha de preexistir a la inscripción;

c) Que las notas esenciales comunes a todas las Iglesias o Confesiones, son: un cuerpo de doctrina propia que exprese las creencias religiosas; ritos y ceremonias que constituyen el culto; existencia de lugares y ministros a este fin; número significativo de fieles que constituyan el sustrato de una persona jurídica de tal naturaleza; y unos fines religiosos que respeten los límites del artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (ya que el Ministerio de Sanidad había informado en el sentido de que las prácticas y actividades de la "Iglesia Cienciológica" afectaban negativamente a la salud pública).

Por tanto: si una secta o religión alternativa no encaja, ni por su fines ni por su estructura organizativa, dentro del concepto de confesión que he expuesto, podrá ejercitar su derecho fundamental a la libertad religiosa por el cauce asociativo del artículo 22 de la Constitución. Sería una asociación religiosa, pero no una confesión religiosa.

3º.- Ya he indicado que la cuestión de las sectas suele plantearse como una tensión entre libertad y seguridad. Me parece que el enfrentamiento de ambas palabras puede ocultar una cierta falacia. Porque no puede proponerse el debate como una opción entre antónimos, ya que la seguridad no es lo contrario de la libertad, sino el ambiente de la libertad, el clima jurídico que garantiza el ejercicio de la libertad sin abusos ni coacciones. El desenfoque del problema puede consistir en un prurito libertario en la defensa de la libertad-símbolo, que acaba desvirtuando el sentido social de los hechos en que aquella libertad se encarna, llegando a atentar contra valores igualmente respetables, como la justicia y

la misma igualdad, o contra los fundamentos del sistema, como la dignidad de la persona. No me parece leal obligar a elegir entre libertad y seguridad.

Más que en la suficiencia o insuficiencia de la legislación para atender el fenómeno de las sectas, la solución pasa por la sensibilidad social que muestre el Estado a la hora de considerar el fin religioso de un grupo y su carácter ejemplificador de las creencias religiosas de los españoles, a las que el artículo 16 de la Constitución y el 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconducen a los sujetos colectivos del derecho de libertad reli-

giosa. Y por la eficacia de las medidas de control de la legalidad y vigilancia de la aplicación fraudulenta de los Estatutos de las Entidades que soliciten inscripción registral, como confesiones o asociaciones.

En todo caso, por la libertad hay que clamar siempre, pero no en el desierto sino en la sociedad. Y una sociedad -parafraseando al personaje de una novela de Camus- no puede mover un dedo sin causar daño a alguien. No hay sociedades ideales. Con ellas se pueden construir muy bellas teorías, pero no se puede hacer Derecho.